



Sustanciación	Nº 407
Radicado	05266 31 03 003 2018 00136 00
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante (S)	Impobe Alizz Group Corporation S.A.S.
Demandado (S)	Juan Camilo Usquiano Medina y otros
Asunto	Reconoce personería – No se pronuncia sobre inscripción de compraventa – Requiere a la demandante so pena de desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A la abogada Liseth Paola Ospina Peña (T.P. 340781 del C.S.J), se le reconoce personería, según lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso, para representar los intereses de Impobe Alizz Group Corporation S.A.S., en los términos y con las facultades del poder conferido.

Ahora bien, sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, consistente en que se ordene la inscripción de la escritura de compraventa del inmueble objeto de litigio en la Oficina de Instrumentos Públicos, se despachará en forma desfavorable; toda vez que, si bien respecto del inmueble de matrícula 01-745856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, existen dos compraventas, según consta en las Escrituras Públicas 5106 del 17 de diciembre de 2010 y 408 del 10 de febrero de 2011 de la Notaría II de Medellín; las cuales, se dijo en hechos de la demanda, no pudieron ser inscritas en el folio correspondiente; la inscripción o no de tales negocios jurídicos, no es asunto que compete ni depende del proceso de pertenencia, sino, del cumplimiento de los contratos de compraventa y la gestión del comprador, tal como se desprende del inciso 1 del artículo 1880 del C. Civil y el inciso 1 del artículo 14 de la Ley 1579 de 2012.

Frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, que consiste en que se le dé celeridad al proceso, se indica que es ésta la que debe adelantar las cargas que fueron establecidas en el auto del 25 de noviembre de 2019 y que son necesarias para continuar el trámite; en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del

C. G. del Proceso, se concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para el cumplimiento de las cargas enunciadas en el auto en comento, so pena de declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

19

**YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e69bd713241689e7758a551c04c4deffb7ecbb5e1a55108dd7b491418db51b

Documento generado en 17/08/2021 05:26:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**